

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellin

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 050016000206201903218**  
**Procesado: Isaac Velasco Meneses**  
**Delito: Homicidio culposo**  
**Asunto: Apelación de Sentencia**  
**Interlocutorio: No. 14 -Aprobada por acta No. 49 de la fecha.**  
**Decisión: Decreta preclusión**

**Magistrado Ponente**

**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del 5 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, en la cual se condenó al señor **Isaac Velasco Meneses** por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, imponiéndole una pena de 32 meses de prisión, y multa de 26.66 S.M.L.M.V para el año 2019, a favor del Estado y la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término 48 meses.

## **2. CUESTIÓN FÁCTICA**

La génesis de la presente actuación penal, lo es el accidente de tránsito ocasionado el día 10 de febrero de 2019, a las 04:38 horas, en la calle 50 Avenida Colombia, frente al N. 68-123, sector del Estadio, cuando el vehículo, de servicio público, tipo taxi, de placa WDY381, conducido por el imputado **Isaac Velasco Meneses**, con exceso de velocidad, atropelló al peatón Joel Martínez Martínez, causándole varias lesiones que le produjeron su muerte en el mismo lugar de los hechos.

Según el informe pericial de necropsia la muerte del señor Joel Martínez Martínez, se produjo por trauma craneoencefálico severo en evento de tránsito, en calidad de peatón.

## **3. DESARROLLO PROCESAL RELEVANTE PARA EL CASO**

El 1° de julio de 2020 ante la Juez Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía le imputó al señor **Isaac Velasco Meneses** la calidad de autor del delito de homicidio culposo (artículos 109 y 23 del C.P.), cargo al que no se allanó.

El 16 de septiembre de 2020, la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra de **Meneses Sepúlveda** por el delito imputado y del mismo correspondió conocer al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, quien celebró

audiencia de acusación el 18 de noviembre de esa anualidad y la audiencia preparatoria tuvo lugar el 16 de febrero de 2021.

El juicio oral se inició el 1° de julio de 2021 extendiéndose en dos audiencias más, siendo la última la celebrada el 6 de diciembre de ese año, última en que se finiquitó el juicio y se presentaron las alegaciones conclusivas. El anuncio del sentido de fallo de carácter condenatorio y la audiencia del 447 procesal, tuvieron lugar 4 de marzo de 2022.

El 23 de mayo de 2022, cuando la judicatura se prestaba a proferir la respectiva sentencia, fue informada por la defensa de la realización de un pago conciliatorio, del cual se solicitaba dar aplicación a lo reglado en el canon 42 de la Ley 600 de 2000, dándose la oportunidad a los otros sujetos procesales de referirse respecto de esa solicitud.

Finalmente, la respectiva sentencia fue proferida el 15 de julio de 2022, decisión que fue recurrida en apelación por la defensora del procesado.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA**

El juez *a quo* consideró que los testigos y peritos de cargo fueron claros en explicar que se presentaron unas circunstancias específicas, establecidas por medios técnicos, que daban cuenta de que el señor faltó al deber objetivo de cuidado al no obedecer las normas de circulación y superar con creces el límite de velocidad permitido en el área de ocurrencia del hecho, lo que permitía afirmar que se estaba en presencia de

una conducta evidentemente típica; además, que la conducta emergía claramente antijurídica por la lesión al bien jurídico de la vida y que la culpabilidad emergía patente por el conocimiento que tenía el procesado de lo ilícito de su actuar, con el quebrantamiento de las normas de movilidad y la obligatoriedad de un comportamiento ajustado a derecho, aspectos todos que lo hacían merecedor de reproche penal.

Señaló que el resultado típico – muerte del señor Joel Martínez Martínez – se ocasionó por el exceso del riesgo permitido y la violación del principio de confianza legítima, último del que se revestía el occiso para cruzar la vía.

Indicó que, si bien la defensa planteó que su defendido fue exonerado de responsabilidad contravencional, dado que el resultado se presentó fue por la culpa e imprudencia del peatón, no existía en el plenario ningún medio de prueba que dotara de credibilidad tal afirmación que hiciera posible tener esta tesis como una explicación de lo ocurrido en contraposición a la teoría del caso de la fiscalía.

Con relación a la solicitud de aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, dada la indemnización a las víctimas en la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, adujo que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal mediante AP2671 de 2022, Rad. 53293 de octubre 14 de 2020 efectuó un cambio de criterio, siendo categórica en señalar que la reparación integral del daño no procedía para procesos regidos por la Ley 906 de 2004; dado que que la jurisprudencia es aplicable hacia futuro y el pronunciamiento judicial se dio previo a la solicitud de la defensa.

## 5. DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada del señor **Isaac Velasco Meneses** cuestionó el fallo de primer nivel, por considerar que en el presente asunto existía una culpa exclusiva de la víctima, postura que también fue traída por la defensora al momento de sus alegaciones conclusivas, una vez culminada la respectiva practica probatoria.

Fue así que la censora señaló que el alto grado de alicoramiento del señor Joel Martínez Martínez le generó un cambio anímico, comportamental y mermó la capacidad sensorial, lo que conllevó al aumento del riesgo, al transitar por una vía, sin acompañante, situación que daba cuenta de una violación de normas de circulación por parte de la víctima.

Señaló que, con base en el material filmico y grafico que se adujo a la actuación, se podía concluir que la víctima se determinó a poner en riesgo su propia vida, pues en su estado de alicoramiento decidió cruzar la vía, por un lugar no permitido e ignorar la luz semafórica que advertía sobre el momento indicado para cruzar la vía.

Adujo que el contexto en que se desarrollaron los hechos constituyó una imprevisibilidad para su prohijado de anticiparse al comportamiento del hoy occiso, siendo la conducta imprudente del peatón la que determinó la ocurrencia del daño, dado el alto grado de ebriedad lo que conllevó al afectado a confiar en poder superar el paso de una vía principal, la que abordó sin hacer uso del paso peatonal y los semáforos

peatonales que se encontraba en el lugar de los hechos, situación que configuraba una causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, lo cual fue la causa única y determinante del accidente.

Por último, informó sobre la realización de una conciliación en la especialidad civil sobre el pago de los daños generados con el injusto, lo que daba cuenta que las víctimas renunciarían a su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

En consecuencia, solicito se revoque la decisión de la primera instancia.

## **6. LOS NO RECURRENTES**

Los sujetos procesales no recurrentes, guardaron silencio en el traslado que se les hiciera para que esgrimieran su postura respecto de la apelación promovida por la defensa del acusado.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1 Competencia.**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

## **7.2. Problema jurídico.**

Sea lo primero advertir por la Sala, que la decisión atacada por vía de apelación y que hoy se revisa, reviste serios yerros en punto a la debida motivación y la no resolución de todos los extremos de la *litis*, en lo que aviene con la definición de la responsabilidad penal del encartado.

No obstante, para la Magistratura se encuentra acreditado en el legajo una circunstancia que debe ser estudiada de fondo y que puede conllevar a la extinción de la acción penal y sobre la cual el juez de primera instancia sí resolvió en debida forma y que guarda relación con la indemnización integral a las víctimas.

Así las cosas, encuentra la Sala que el problema jurídico a determinar en esta oportunidad es del siguiente tenor literal:

- ¿Resulta admisible, en virtud del principio de favorabilidad y por razones de Justicia Restaurativa, la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 a casos regidos por la Ley 906 de 2004?

Para resolver el anterior planteamiento, es menester analizar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico nacional, así como la aplicación de estos de cara a los eventos donde existe indemnización integral, para luego analizar el caso concreto.

### **7.2.1. La justicia restaurativa y su introducción en Colombia.**

De cara al decurso de la humanidad han existido una infinidad de manejos otorgados a la búsqueda de la solución a los conflictos presentados entre los distintos sujetos que se integran en un determinado asentamiento social.

Las prácticas de antaño enseñaban que la salida al conflicto, por antonomasia, era buscada por aquellos sujetos directamente involucrados, ya sea por su voluntad propia de acercamiento o por la intervención de un tercero de connotada posición social que prestara un servicio para buscar una solución pacífica a la desavenencia generada en la sociedad.

Estas prácticas ancestrales de abordaje del delito, se vieron sin duda desplazadas con el paso del tiempo en razón de la publicización de la ofensa recibida en el conflicto y siendo el Estado el ente que se abrogó la facultad de ser el sujeto mancillado por el acaecimiento de un hecho que contrariaba el manejo social armónico.

Dicha asunción del abordaje del conflicto por parte de los Estados como entes políticos, derivó en la adopción de procesos formales regulados de forma legal, en los que se convino como solución irrestricta la aplicación de una sanción que, en la mayoría de los casos, obedece a la aplicación de una pena de prisión.

No obstante, esta sistematización de la búsqueda de soluciones públicas al conflicto ha traído consigo otros problemas que se

han vuelto difíciles de abordar y cuya respuesta por parte del Estado en la búsqueda de una solución efectiva ha sido corta, insuficiente e ineficiente.

Basta con auscultar en los anales de la historia para poder afirmar que uno de los traspiés significativos de la solución institucional al conflicto penal lo ha sido el olvido de los intereses reales de las víctimas y los victimarios, pues en muchas de las ocasiones la cárcel, como herramienta predilecta del sistema de justicia penal tradicional, no responde de manera efectiva a las verdaderas necesidades que ostentan las partes en conflicto.

Dicho de otra manera, las formas conocidas de abordaje de los conflictos penales devienen inconsultas de los verdaderos quereres y necesidades de las víctimas e infractores penales, en tanto desconocen las reales problemáticas que estas afrontan.

Además, solucionar el conflicto mediante la imposición de una pena de prisión resulta muchas veces inconveniente e inadecuado por cuanto la misma no está cumpliendo en la realidad con los fines para los que fue creada y, por el contrario, se ha convertido en un factor criminógeno más si se tiene en cuenta las condiciones indignas de los centros de reclusión y la gravísima estigmatización social que implica.

Este modelo formal del que se viene hablando, no es más que un modelo de justicia netamente retributiva instaurado en la humanidad desde hace ya varios siglos y que, indefectiblemente, ha alcanzado un punto de crisis en la actualidad que debe conllevar a la revaluación de su aplicación,

por lo menos no generalizada, lo que implica plantear nuevas alternativas más acordes con las nuevas dinámicas sociales, que privilegie soluciones más reales a las necesidades de los involucrados, incluida, por supuesto, también la comunidad como afectada colateral del delito.

Una de las respuestas a esta crisis del modelo retributivo de justicia y su aplicación formal a través de un proceso ordinario, lo es la **justicia restaurativa**, la cual se podría definir como un enfoque diferencial de solución de conflictos, que tiene como eje fundamental la búsqueda de la efectiva reparación del daño generado por un delito, apalancado en la reconciliación y el restablecimiento pleno de las relaciones resquebrajadas entre los sujetos involucrados.

Lo anterior, indica indefectiblemente que para que un proceso de justicia restaurativa sea exitoso, debe permitir la participación efectiva de las partes inmiscuidas en el conflicto generado por la conducta antisocial, con miras a que de forma mancomunada encuentre soluciones colaborativas que redunden en la consecución de los fines arriba señalados.

No es la justicia restaurativa un concepto novedoso, pues esta tiene su génesis en el apropiamiento de prácticas ancestrales de diferentes culturas a lo largo y ancho del planeta, que buscaban soluciones a los conflictos mediante estos mecanismos participativos de asunción del daño, búsqueda de reparación y proferimiento de perdón, no solo personal, sino también social.

Varios países han sido abanderados en el uso de prácticas restaurativas en sus modelos de justicia, basta con señalar

como ejemplo a Nueva Zelanda, cuyo proceso de justicia penal juvenil es un claro ejemplo de aplicación de la justicia no retributiva como mecanismo efectivo de búsqueda de solución al conflicto.

Ahora bien, la propuesta no es la sustitución de la justicia retributiva tradicional por la justicia restaurativa porque todo indica que nuestras comunidades aun no están preparadas para ello, pero si que este modelo de justicia tenga una importante y efectiva aplicación dentro de los respectivos ordenamientos legales para que aquella sea, por fin, la ultima ratio de control social.

Ya analizando el contexto interno colombiano, tenemos que nuestro país no ha sido ajeno a este modelo alternativo de aplicación de justicia.

Lo anterior, se puede afirmar con la simple mirada a la Ley 906 de 2004, la cual en su libro VI dedicó todo un acápite a la justicia restaurativa y a los mecanismos que se podrían aplicar en territorio patrio, con la entrada en vigencia de dicha ley.

En efecto, la justicia restaurativa fue definida por el Legislador del 2004 como *“todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador”*<sup>1</sup>, concepto que se compagina en buena medida con lo antedicho, por cuanto direcciona a la búsqueda de la solución de los conflictos generados con el delito a la activa participación de los sujetos involucrados en pos de la

---

<sup>1</sup> Art. 518 de la Ley 906 de 2004

reconciliación y el restablecimiento pleno de las relaciones resquebrajadas por el injusto.

Lo anterior reviste el uso de estos mecanismos restaurativos de una importancia inusitada al interior de nuestro modelo de justicia penal, en tanto privilegia, antes que la cárcel, la adopción de soluciones que sean más satisfactorias para las partes dado el alto componente de reparación del daño que conlleva.

Además, el empleo de estas herramientas también resulta más benéfico para el procesado, por cuanto su aplicación puede conllevar al otorgamiento de beneficios punitivos importantes, o en ciertos casos, a que se prescinda de la acción penal.

Pero estos mecanismos autocompositivos en materia penal, han estado instaurados no solo en la Ley 906 de 2004 sino también últimos ordenamientos procesales penales de nuestro país y han extendido sus efectos al ejercicio de la acción penal, como se dijo, e, incluso, también a prescindir de la imposición de la pena.

Nótese como esta aplicación de algunos mecanismos autocompositivos también estuvieron regulados en la Ley 599 de 2000, como cuando se previó la indemnización integral de los perjuicios como una de las causales objetivas de extinción de la acción penal, en aquellos casos donde era permitido por la ley.<sup>2</sup>

A consecuencia de lo anterior, la Ley 600 de 2000 estableció una correcta armonización del precepto normativo sustancial

---

<sup>2</sup> Cfr. Art. 83 de la Ley 599 de 2000.

antes aludido con la normativa procesal, creando dentro de este catálogo un procedimiento expedito para dar cabal cumplimiento a la reparación como medio efectivo de extinción de la acción penal en determinados y precisos casos.

Al realizarse el relevo normativo y proferirse la ley 906 de 2004, se incluyó un título completo sobre justicia restaurativa exaltando como sus herramientas el principio de oportunidad, la conciliación preprocesal en delitos querellables, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación, aunque es lo cierto que el legislador no incluyó dentro de las figuras procesales un mecanismo concreto direccionado a que la indemnización integral, incluso de iniciativa unilateral del procesado, constituyera una causal objetiva de extinción de la acción penal para los algunos delitos como si lo estaba en la Ley 600 de 2000.

#### **4.2.2. La efectividad de los mecanismos de justicia restaurativa de la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, de cara al principio de favorabilidad.**

Tal como se ha venido explicando en líneas precedentes, los dos últimos códigos de procedimiento penal promulgados en Colombia han previsto herramientas procesales direccionadas a dar prevalencia a la justicia restaurativa como acatamiento a los mandatos convencionales y constitucionales que tratan la materia.

Por ello, ambas codificaciones regularon sistemas reparativos apalancados en los acercamientos entre ofendido y ofensor, con miras a buscar salidas consensuadas al conflicto que los

vinculaba, mediando la aceptación de responsabilidad y el efectivo resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el injusto.

No puede olvidarse que esa reparación o indemnización integral de perjuicios era una de las causales de extinción de la acción penal, de la cual las codificaciones contenciosas debían efectuar la respectiva regulación.

Así, el otrora código de procedimiento penal, instauró en su canon 42 la indemnización integral, señalando:

ARTICULO 42. INDEMNIZACION INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico ~~cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes~~, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la

Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

A su vez, la Ley 906 de 2004 también integró en su cuerpo normativo aspectos autocompositivos y reparadores dentro de un catálogo de justicia restaurativa, señalando en su libro VI, capítulo I, para lo que interesa, lo siguiente:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 521. MECANISMOS. Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

Además, el nuevo código de procedimiento penal también instauró el principio de oportunidad, pese a que su uso no dependa exclusivamente del querer del afectado y ofensor, sino

que le da unas potestades especiales al Fiscal como dueño de la acción penal.

Es de advertir que en este compendio de herramientas de la Ley 906 de 2004, no se incluyó la figura de la indemnización integral del código anterior.

Lo anterior conllevó a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, durante una época, aplicara a los procesos adelantados bajo el trámite regido en la Ley 906 de 2004, el contenido del canon 42 de la Ley 600 de 2000, dando franca aplicación al principio de favorabilidad.

En efecto, desde la emisión del auto con radicado 35946 del 13 de abril de 2011, el máximo tribunal de la especialidad penal, señaló:

“En ese orden de ideas, cabe preguntarse si, ante la ausencia de regulación de un mecanismo de extinción a esta altura procesal, es posible acudir, como lo plantean los defensores, al instituto de cesación de procedimiento por indemnización integral contemplado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el

tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.

Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio

Este criterio de la Corte Suprema de Justicia, se mantuvo pacífico por casi dos lustros, salvo con la realización de ciertas precisiones respecto de la forma de determinación del monto indemnizatorio<sup>3</sup>, pero sin variaciones en la subregla de aplicación por favorabilidad del precepto normativo aludido del otrora código de procedimiento penal del año 2000.

No obstante, el Máximo Tribunal de la especialidad penal en el año 2020, recogió esa postura para abrir paso a un criterio que indicaba que, en tratándose de procesos seguidos por la Ley 906 de 2004, se debía omitir la aplicación del canon 42 de la Ley 600 de 2000 para dar paso solo al uso de los mecanismos restaurativo previstos expresamente en esa legislación, por considerar que la regulación efectuada en el nuevo estatuto

---

<sup>3</sup> Cfr. CSJ. SP14306 de 2016. Rad. 47990 del 5 de octubre de 2016.

procesal penal era vasta y suficiente en la materia, incluso más completa que la establecida en la legislación anterior:

(i).- En la conciliación preprocesal como condición de procedibilidad de la acción penal en relación con conductas querellables. Realizado el acuerdo se archiva la actuación, (ii) como causal de aplicación del principio de oportunidad, permitiendo renunciar a la persecución penal, entre otras causales, cuando se indemniza o repara integralmente el daño causado a la víctima conocida o individualizada, (iii) en la mediación, la reparación, restitución o reparación de los perjuicios extingue la acción civil y permite la renuncia a la acción penal por vía del principio de oportunidad, (iv) como presupuesto para realizar acuerdos y allanamientos en delitos en los cuales el sujeto activo obtiene incrementos patrimoniales, y (v) en el incidente de reparación integral, posterior a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con efectos patrimoniales que extinguen el trámite incidental.

La reparación del daño es, como se puede observar, un programa estructurado a partir de distintas alternativas y mucho más elaborado que el previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, cuya aplicación se reduce a delitos que admiten el desistimiento de la acción penal, el homicidio culposo simple, contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.<sup>4</sup>

Así, esa Corporación paso a concluir lo siguiente:

En consecuencia, la Sala modificará, hacia el futuro, la línea jurisprudencial que trazó en la SP del 13 de abril de 2001 (sic), radicado 35946, para en su lugar advertir que la reparación del

---

<sup>4</sup> CSJ. AP2671-2020. Rad. 53293 del 14 de octubre de 2020.

daño (indemnización integral), procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, por las razones explicadas.<sup>5</sup>

Desde la adopción de ese nuevo criterio, la Corte lo ha reafirmado, realizando precisiones posteriores, pero solo en lo atinente a su aplicación temporal.<sup>6</sup>

Pues bien, elucidadas ambas posturas del órgano de cierre, encuentra la Sala que es menester realizar una serie de precisiones respecto de cuál de los dos criterios contrae una mejor preservación y vigencia para la reparación efectiva del daño y sus consecuencias jurídicas favorables, así como la clara representación de lo que en conclusión resulta la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa y, en últimas, cuál normatividad protege de mejor manera o es más favorable al procesado y la víctima.

Si se hace un análisis de las figuras enunciadas por la Corte en el auto AP2671-2020 como mecanismos de reparación del daño previstos en la Ley 906 de 2004 – entiéndase como principio de oportunidad y mediación –, se puede colegir que le asiste razón al Alto Tribunal en la inexistencia de vacíos normativos en materia de mecanismos reparativos, pues es variada la regulación de este aspecto que, incluso, tienden a abordar más aspectos que los que regulaba el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Nótese que el espectro de tipos penales que regulan los mecanismos de justicia restaurativa en la Ley 906 de 2004 es mucho más amplio que el regulado por la legislación procesal

---

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> Cfr. CSJ. Rads. 53767 del 9 de diciembre de 2021 y 60703 del 16 de marzo de 2022.

anterior, lo que indefectiblemente permite un mayor ámbito de maniobrabilidad en la búsqueda de soluciones autocompositivas al conflicto suscitado por el injusto.

En ese entendido, los mecanismos de justicia restaurativa actuales propenden por un mayor ámbito de aplicación que lo que se podía conseguir con el canon 42 de la Ley 600 de 2000, dado que este solo contemplaba su aplicación en el homicidio culposo, lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del C.P., en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, algunos delitos contra los derechos de autor y contra el patrimonio económico, exceptuando el hurto calificado y la extorsión.

No obstante, al hacer un análisis de cada caso en particular, existen varios aspectos de la indemnización integral de perjuicios prevista en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que sí resultan mucho más favorables para la preservación y vigencia de los derechos del procesado y que no son alcanzados con los mecanismos del actual código, por lo que es menester analizar tales figuras.

En primera medida, los mecanismos de justicia restaurativa de la Ley 906 de 2004 tienen una limitante temporal bastante seria, para el estadio procesal de su aplicación. Véase como la conciliación preprocesal, como su nombre lo indica, solo tiene cabida antes del inicio de la acción penal y la conciliación del incidente de reparación integral se surte únicamente cuando ha culminado el proceso con sentencia de condena ejecutoriada.

A su turno, el principio de oportunidad y la mediación solo pueden ser usados hasta antes de darse inicio a la audiencia de juicio oral, lo que se itera constituye una fortísima limitante para echar mano del uso de estas herramientas.

*A contrario sensu*, la indemnización integral no establece ningún baremo temporal que impida su materialización, lo que sin duda genera un mejor privilegio para los derechos del procesado a buscar una efectiva salida a su situación, preservando la reparación del sujeto afectado con la comisión del delito.

Ello, contrae sin lugar a equívocos un mejor manejo de aplicación procesal de la figura de la Ley 600, dado que no limita su aplicación a ningún estanco de la actuación y tiene un connotado efecto de cesación de la acción penal, pese a estar limitada solo a ciertos tipos penales.

En segundo término, al realizarse una lectura respecto de los requisitos legales que trae la Ley 906 de 2004 para la aplicación del principio de oportunidad, se tiene que este es una excepción al principio de legalidad en punto a las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, lo que se hace bajo el cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley que, en la mayoría de los casos, resultan de difícil cumplimiento en los contextos de los casos.

Nótese como en el numeral 1º del canon 324 del C.P.P. que regula las causales de procedibilidad de la aplicación del principio de oportunidad, de entrada, se pone una talanquera sobre el monto de la pena de los delitos para la viabilidad de esa figura, como lo es que el máximo previsto en la ley no exceda de

6 años, lo que de entrada descarta aquellas conductas que contraen una sanción punitiva mayor a ese guarismo.

Así, resulta un asunto incontrovertible que la viabilidad de optar por un principio de oportunidad se denota disminuida para aquellos reatos que no cumplan el anterior requisito.

Solo a manera de ejemplo, el delito de estafa agravada contrae una pena de 64 a 144 meses, lo que de entrada permite afirmar que no es viable la aplicación de principio de oportunidad, ni la causal 1<sup>a</sup> ni en la 7<sup>a</sup> porque la pena máxima supera los 6 años y la pena mínima excede de 5 años.

Aunado a lo anterior, el principio de oportunidad contraviene, en muchas ocasiones, el querer de los justiciables puesto que es una figura con una enorme reserva legal, por cuanto su aplicación depende en un todo del querer del Fiscal como titular de la acción penal, salvo los casos en que haya acusador privado previsto en la Ley 1826 de 2017.

Ello, sin contar con el control judicial que debe tener la aplicación del principio de oportunidad.

Así, es claro que en determinados casos es más favorable para el procesado y la víctima la aplicación de la indemnización integral del canon 42 de la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, otro de los mecanismos que señala la Corte en su proveído como idóneo de la Ley 906 de 2004 para aplicar en estos eventos donde se usaba el precitado artículo del anterior

código de procedimiento penal, lo es la mediación como mecanismo de justicia restaurativa.

La situación con la mediación, al igual que ocurre con el principio de oportunidad, no deja de ser problemática, por varios aspectos, a saber:

En primer lugar, si bien la mediación procede para casi todos los delitos, solo es viable como mecanismo extintivo de la acción penal en aquellos delitos donde cuyo mínimo de la pena no exceda de 5 años; mientras que en aquellos punibles que no cumplan con ese condicionamiento, la aplicación del mecanismo solo tiene incidencia para la viabilidad de algunos beneficios, la dosificación de la pena o la modalidad del cumplimiento de esta, lo que hace que solo en el primer evento se cumpla la norma sustantiva del canon 82 de la Ley 599 de 2000.

En segundo término, la aplicación de la mediación es meramente potestativa de las partes, lo que puede dar lugar a profundas desavenencias entre víctima y procesado que hagan inane la viabilidad del mecanismo restaurativo.

En tercer lugar, y no menos trascendente, la carga procesal de la mediación resulta ser demasiado alta, por cuanto debe contarse con permisos del ente acusador y la presencia de un mediador, lo que torna que el mecanismo no sea expedito y eficaz para propender por una solución pronta al conflicto generado por el delito.

Frente a este panorama es evidente que la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 resulta, por lo menos, en ciertos casos más favorable que los mecanismos enunciados de la Ley 906 de 2004, habida cuenta que la primera normatividad enunciada incluye delitos que no los trae la segunda y que la indemnización integral en ciertos eventos también es mucho más efectiva que los mecanismos de justicia restaurativa prevista en el modelo con tendencia acusatoria.

Además, la norma del otrora código de procedimiento penal privilegia el hecho objetivo de la reparación sobre el querer de la víctima, lo cual cobra una relevancia inusitada al evitar que el proceso penal sea utilizado por el afectado como un medio vindicativo en contra de su ofensor.

Si lo anterior no fuera suficiente, el trámite del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 está desprovisto de tantos ritualismos procesales propios del principio de oportunidad y la mediación, en tanto lo que se verifica para su procedibilidad únicamente estriba en el cumplimiento objetivo de una reparación integral a la víctima y la procedibilidad de la extinción de la acción penal dependiendo si el delito está o no previsto en dicho canon.

Aunado a ello, lo regulado en el artículo antes mencionado constituye un derecho de carácter objetivo para el procesado, lo que sin duda hace viable considerar su aplicación en casos puntuales con miras a preservar esa garantía procesal de una mejor solución a su causa y evitar el uso indiscriminado del derecho penal.

Todo lo antes expuesto, permite afirmar que la aplicación de la Ley 600 en su artículo 42, no es un problema de vacío normativo, por cuanto la justicia mediante reparación cuenta con una regulación en la actual norma procedimental penal; no obstante, nuestro ordenamiento jurídico penal se rige por un principio de favorabilidad que debe prevalecer en todas las actuaciones.

De cara a lo anterior, resulta indispensable que el operador jurisdiccional, a diferencia de lo establecido en el último precedente de la Sala de Casación Penal, pondere en cada caso en particular, entre los mecanismos de la Ley 906 de 2004 y el canon 42 de la Ley 600 de 2000, con miras a determinar cuál privilegia de mejor manera los derechos fundamentales del procesado y de la víctima porque habrá casos puntuales en donde resulta más benéfico la aplicación de la segunda normatividad en cita y en ellos impera, entonces, aplicar el principio constitucional de favorabilidad.

### **Caso concreto**

Una vez explicado lo anterior, encuentra la Sala que en la audiencia del 23 de mayo de 2022 y cuando la judicatura se prestaba a proferir la respectiva sentencia, fue informada por la defensa del señor **Isaac Velasco Meneses** de la realización de un pago conciliatorio a las víctimas.

Por lo anterior, la defensa solicitó que se diera aplicación a lo reglado en el canon 42 de la Ley 600 de 2000, extinguiéndose consecuentemente la acción penal.

De esta petición, se le dio traslado a los otros sujetos procesales, espacio en el cual el representante de víctimas informó que en la especialidad civil se había dado curso a una demanda de responsabilidad civil extracontractual que culminó con una conciliación con las víctimas que el representaba y que eran las reconocidas en este trámite penal, pero que faltaban otros sujetos que se querían constituir como afectados indirectos en el deceso del señor Joel Martínez Martínez en el accidente de tránsito acaecido el 10 de febrero de 2019.

Ante ese panorama, el funcionario judicial de primer nivel despachó desfavorablemente la petición de la defensa, echando mano del criterio establecido por el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante el auto AP2671-2020, decisión que fue recurrida por el defensor, indicando que ya se había dado cabal cumplimiento a la indemnización integral de las víctimas, siendo viable dar aplicación al canon 42 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, tal como viene de observarse, la Sala no comparte el criterio actual de la Corte y que fue el usado por el funcionario de instancia inicial para denegar la aplicación del precitado canon de la Ley 600 de 2000.

En efecto, en el presente trámite se ha dado cabal cumplimiento a la indemnización integral a las víctimas legalmente reconocidas al interior de esta causa penal, por medio de la conciliación que fue informada por el defensor y revalidada por el apoderado de los agraviados.

En este punto, no resulta de recibo la cuestión de que puedan existir otras personas que, luego de agotado el juicio, tengan algún interés de postularse como víctimas, en tanto dentro de este proceso penal, por haberse ya finiquitado el juicio, perdieron su oportunidad de personarse como tales.

Otro punto a tener en cuenta es que el delito de homicidio culposo por el que viene siendo procesado el señor **Velasco Meneses** se encuentra señalado en el canon 42 de la Ley 600 de 2000 como uno sobre el cual procede esa figura que privilegia la reparación como causa extintiva de la acción penal.

Lo anterior, deviene trascendente en el presente asunto dado los efectos positivos en la resolución del conflicto que contrae la adopción del criterio anterior de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de aplicar el artículo 42 del anterior código de procedimiento penal, pues indudablemente el beneficio consistente en la extinción de la acción penal genera un verdadero efecto de aplicación de justicia restaurativa, máxime cuando en el presente asunto no es posible acudir a los mecanismos de la Ley 906 de 2004 por la potísima razón de que ya se surtió el inicio del juicio oral, lo que representa la superación de la infranqueable barrera procesal que permite el uso de las herramientas restaurativas del actual estatuto procesal penal.

Dicho sea de paso, no puede desconocerse que los hechos de este asunto datan anteriores a la emisión del pronunciamiento que varió el pensamiento del Órgano de cierre de esta especialidad, lo que permite aún más la aplicación del criterio anterior, puesto que la regla de vigencia de la nueva postura

condicionada a la fecha de inicio del juicio oral, deviene inconveniente por lo contingente que es la realización de esta fase procesal.

Así, para la Sala es más que evidente que en este asunto existió un proceso de reparación integral a las víctimas, las cuales manifestaron su deseo de desistir de cualquier mecanismo resarcitorio posterior a la sentencia, situación que conlleva a concluir a la Sala que en este caso en particular resulta más favorable para el procesado, y de contera también para las víctimas, la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000 que la legislación que para justicia restaurativa se encuentra diseminada por la Ley 906 de 2004 por la elemental razón de que la primera normatividad en cita permite la extinción de la acción penal lo cual no es posible con la segunda.

Son estos motivos más que suficientes, para que la Sala en este asunto se aparte del criterio instaurado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AP2671-2020, para en su lugar acoger el anterior, esto es, el introducido con el radicado 35946 del 13 de abril de 2011 y que permite la indemnización integral de perjuicios, prevista en el artículo 42 de la ley 600 de 2000, disponiendo la preclusión de la investigación por indemnización integral.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**8. RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y EN SU LUGAR DECRETAR LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** que por el delito de homicidio culposo se adelantó en contra el señor **Isaac Velasco Meneses**, conforme a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**Segundo:** Frente a este auto interlocutorio solo procede el recurso de reposición. En firme esta decisión, remítase la presente actuación procesal al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

**Magistrado**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

**Magistrado**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Ricardo De La Pava Marulanda**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rafael Maria Delgado Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c846d5a1ed17fef63dcd6c7d2f063cfa6257c43c5712152891dd48c8c1e4f2**

Documento generado en 30/04/2024 11:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**